--- En la ciudad de Trelew, a los 08 días de agosto del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P. , R. V. y otra c/ M. , G. y A. S.A. de C. s/ dif. de hab. e indem. de ley”** (Expte. Nº 22.754 – año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación interpuesto por el co-demandado Sr. José G. M. ?, SEGUNDA: En su caso, ¿es justa la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 240.

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Lucero dijo: ----------

---Vienen estos actuados a conocimiento de esta alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el co-demandado J. G. M. (fs. 230), en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 217/222), por el cual se hizo lugar a la demanda entablada por las actoras Sras. R. V. P. y N. A. M. , condenando solidariamente al recurrente y a la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “A. S.A. de C. ”, a que en el plazo que fija abone a las actoras la suma de $ 3.368,02 y $ 3.012,17, respectivamente, con más los accesorios que indica a computarse desde que cada suma fue debida y hasta su total pago; con costas.----------El informe previsto por el art. 62 de la ley 69, luce agregado a fs. 232/235.----------Ordenado su traslado a la parte actora (fs. 236), éste no fue evacuado.----------I.- El co-demandado recurrente se agravia de la valoración de la testimonial efectuada por el juzgador del anterior grado. Expresa que en el escrito de contestación de demanda se explicó que las actoras se desempeñaron en la actividad de Productoras Asesoras de C. consistente en la concertación de planes de C. por su propia cuenta y riesgo. Efectúa citas legales a las que remito. Asevera que las actoras se desempeñaron por su cuenta y riesgo, es por ello que la testigo C. afirma que el cobro estaba relacionado con la venta de planes, de lo que es fácil colegir –interpreta- que si no concertaban planes no obtenían ganancia lo que descarta la existencia de una relación laboral por tratarse la remuneración de una

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

nota esencial para que se configure la misma. Afirma que no se trata el caso de algunos de los modos remunerativos por resultado o rendimiento establecidos por el art. 104 y s.s. de la L.C.T., toda vez que las actoras solo obtenían ganancias si lograban la concertación de planes y las comisiones que establece el régimen laboral deben ir respaldadas por un salario no inferior al mínimo, vital y móvil. Sostiene que tampoco había jornada laboral como las que deben existir en las relaciones laborales sino que las actoras ejercían su actividad comercial libremente y no había horario determinado. Cita la testimonial de la Sra. J. . Asimismo, se agravia de que el juzgador hubiera obviado la valoración de testimoniales que respaldaban la tesis de su parte. Cita el testimonio de la Sra. C. quien manifestó, dice, no recordar a M. por lo cual nada puede aportar para con esta actora. En lo que refiere a P. , resalta la declaración final que efectúa la testigo al decir que la misma actora concurrió a su casa solicitándole si podía salir como testigo no obstante lo cual fue considerado válido su testimonio. Respecto al testimonio de la Sra. J. , destaca que es la única que vierte una declaración objetiva atento que no se manifestó en ningún momento ni a favor de las actoras ni en contra de la mismas, así como tampoco respecto a su parte lo que si ocurrió con las testigos E. y C. . Dicha testigo, indica, manifestó que el horario de trabajo lo ponían ellas, es decir cada una de las productoras asesoras. Señala que dijo que trabajaba por referencias de personas a las cuales podía ver, que los cobros de sus comisiones los tenían directamente de los suscriptores en el mismo momento que llenaban la planilla de suscripción donde se cobraba la primera cuota y de ahí se sacaba la parte que le correspondía. Añade que declaró que se organizaban entre todas las productoras asesoras que había en caso que quisieran salir en grupo o individualmente y que cuando concretaban una venta le pedían al nuevo suscriptor que le pasara los datos de otras posibles cinco personas a las cuales luego visitarían. Afirma que esta forma de desarrollar la actividad por las actoras tal como lo manifiesta dicha testigo estaba dada por la relación comercial que unía a su parte con las actoras. Finalmente, expresa, la testigo Antonia manifestó que los cobros de las comisiones eran a través de los mismos suscriptores y en efectivo declarando luego que la cuota inicial –en rigor los honorarios de los productores asesores- era abonada por el suscriptor atento que era quien desembolsaba dinero y no su parte ni A. S.A.. Asegura que ninguna de estas

declaraciones testimoniales fue tenida en cuenta por el a quo a los fines de resolver el litigio. Se agravia también de la que califica como evidente e infundada desatención del judicante respecto de la prueba informativa aportada por la A. A. de S. de C. obrante a fs. 204/207. Reseña el contenido de dicho informe a lo cual remito en aras de la brevedad. Cuestiona igualmente que no se hayan considerado las fichas individuales de las actoras que se adjuntaran como prueba documental y en las cuales se manifiesta con carácter de declaración jurada su calidad de productoras asesoras de C. . Destaca la cláusula undécima en la que declaran que “la intermediación para la concertación de solicitudes de adhesión a los planes de A. de C. administrados por la agencia será desempeñada por el suscripto sin relación de dependencia laboral ni subordinación jurídica hacia aquella y únicamente sujeta a las norma jurídicas que regulan la actividad de C. . En consecuencia el suscripto (en el caso P. y Mendez) quedará en la más amplia libertad para realizar simultáneamente cualesquiera otras tareas por cuenta propia y/o ajena con o sin relación de dependencia hacia terceros; tendrá la más amplia libertad para organizar su actividad en la forma que considere más oportuna...podrá elegir libremente los días y horas en que se desarrolla su actuación como así también los lugares en que la misma tenga lugar...no tendrá obligación de cumplir cuotas mínimas de producción; podrá suspender su actividad a su sólo arbitrio...”. Al respecto dice no entender el criterio del juzgador con tal palmaria declaración en contrario de lo sostenido en el fallo. Se queja que no se hubiera aplicado al caso la legislación de fondo en materia de Productores Asesores de C. y efectúa numerosa cita jurisprudencial, a lo cual igualmente remito por economía procesal.-------II.- En los términos delimitados por los agravios reseñados precedentemente se observa que básicamente se cuestiona la valoración probatoria que realizara el juzgador del anterior grado para arribar a su veredicto.----------Y, en esa línea de análisis propuesta encuentro, a primera vista, que el agravio en el modo en que fuera formulado carece de la suficiencia técnica indispensable que permita ejercer en plenitud la facultad revisora propia y connatural al tribunal de alzada.----------

-------Digo de tal manera, por cuanto, por ejemplo, remitirse a la “explicación” que diera en el escrito de contestación de la demanda respecto a cómo era la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

actividad que desarrollaban las actoras como productoras asesoras de C. , aseverando, a la par, que ésta era por su propia cuenta y riesgo (ver_ punto I.1, 2do. párrafo de fs. 232), no es más que una mera afirmación contraria a la conclusión a la que arribara el juzgador por las razones que expusiera luego de hacer mérito de los elementos de prueba que ponderara. Y habida cuenta de ello tal aserto se encuentra totalmente desprovisto del más mínimo contenido crítico que atender.----------Del mismo modo, remitirse a reiterar que dicha actividad se encuentra legislada por la normativa que ya se citara al responder a la demanda, insistiendo con idéntica postulación defensiva que ya fuera expuesta al trabarse la litis, no configura más que un mero disenso huérfano de materia indispensable para dar potencial andamiento a la impugnación.----------Del mismo modo, resulta inaudible, jurídicamente al menos, la alegación consistente en que como la retribución dependía o estaba relacionada a la concertación de planes que obtuvieran del desarrollo de su actividad se encuentra ausente en la especie una nota fundamental de una relación de naturaleza laboral cual es: la remuneración.----------Con solo remitirse al concepto jurídico de salario, el que en una definición extendidamente aceptada, fue explicitado como “la contraprestación del trabajo subordinado” resulta suficiente para desechar tal postulación tan lineal y simplista.------ Concomitante con tal comprensión no huelga remitirse a la lectura de las normas y la doctrina vinculada a las distintas modalidades posibles de determinación de la remuneración. Una de ellas es precisamente la pactada en base a comisión, modalidad prevista por los arts. 104 y 108 de la L.C.T.. Ello basta, a mi entender, para descartar de plano tal particular inteligencia.----------Se ha observado a su respecto que la comisión entra en la categoría de remuneración por resultado, pues implica un ingreso para el principal aunque no necesariamente un beneficio y se aproxima a las remuneraciones por rendimiento, aunque se formula la salvedad de que cuando se remunera “por rendimiento”, la ganancia del trabajador depende, en principio, exclusivamente de su capacidad y dedicación al trabajo; en cambio, si se trata de comisiones, su monto depende también de las ventas que es posible realizar en una determinada zona y en cada momento (condiciones del mercado) (Conf. López, Justo, en “Tratado de Derecho

del Trabajo", Ed. La Ley, año 1964dirigido por Deveali, T. II, pág. 409; con cita de Deveali "Problemas que plantea la retribución mediante comisión", en D.T. 1961-138 en nota n° 90). ----------Es que, obvio es, y de tal manera fue planteada precisamente una de las pretensiones deducidas en demanda, cual es la relativa a las diferencias de haberes pedidas, en la que puntualmente se denuncia como fundamento de tal petición el incumplimiento de pago del salario mínimo básico de la actividad previsto como garantía convencional. Y ello, aún cuando se hubiera pactado entre las partes la comisión como forma exclusiva de remuneración.----------Es que, allende de los acuerdos que hubieran concertado rige a toda fuerza la pauta de la garantía mínima legal (conf. arts. 7; 12, 58; 103; 116; 119 y conc. de la L.C.T.) o convencional (arts. 10, inc. "b"; 18; 19 "in fine"; 20; 24; 34 y 40 del C.C.T. N° 130/75), y que con carácter tutelar resulta irrenunciable para el trabajador (Conf. García Martínez, Roberto "La irrenunciabilidad y el orden público laboral", en D.T., 1986-B-1751; id. Fernández Madrid, Juan C., en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", 3ra. ed. ampliada, Ed. La Ley, año 2007, T. I, pág. 235 y 247; y, págs. 1391, n° 11.20.4. y s.s.).----------Asimismo, en cuanto se sostiene que las actoras desarrollaban su actividad libremente sin horario determinado, es un aserto basado en el mero parecer distinto al que expusiera luego de apreciar la prueba testimonial el a quo que, como es fácil compartir, no indica más que un mero desacuerdo. Es más, la cita del testimonio de la Sra. J. es una lectura valorativa distinta y parcial de los dichos de dicha testigo que no contradice en nada la valoración que de ella efectuara el juzgador del anterior grado. Apunto de mi cuño que de la lectura de dicho testimonio solo es dable extraer como conclusión global que la misma laboró para una organización empresaria ajena como una integrante más y sometiéndose a las directivas impartidas por su titular. Me baso para inducirlo no solo porque el modo de desarrollar la actividad intermediadora –promoción y venta de los productos que explota la agencia de M. - era "enseñada" por personal de la sindicada empleadora en su sede a la cual concurrían todos los días siendo, además, quien le proveía de toda la documentación necesaria para ello; sino porque el sentido que se intenta extraer forzadamente de alguna de sus respuestas tiene para mí un equívoco conceptual

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

vinculado a los distintos planos de comprensión en que se encuentran la declarante y el ahora impugnante.----------Así, por caso, cuando refiere a la respuesta dada a la interrogación de quien fijaba los horarios la testigo respondió que el horario lo ponían las vendedoras porque *"...nosotras manejábamos los tiempos...."*(sic)(resp. a la 6ta. –fs. 171-). Es ésta porción transcripta la relevante de su respuesta en el contexto global de su declaración por cuanto es de ver que al responder más adelante a la pregunta 14ava. relativa a qué hacía el Sr. M. en la empresa A. , aludió a que solo lo veía cuando iba a trabajar a la empresa de éste sin saber qué hacia. Y tal entendimiento lo extraigo de compatibilizar tal respuesta con aquellas que diera la testigo bajo análisis a otros interrogatorios vinculados al modo de auto-organizar su actividad y dónde lo hacían. Ello surge de la respuesta dada a la 1ra. repregunta en la que respondió *"Nosotros nos organizábamos por ej. en la oficina y de acuerdo a la cantidad de lugares que teníamos que ir nos organizábamos así y salíamos en grupo por ej. O salíamos cada una..."*(sic). Esto es, de tal respuesta solo puede interpretarse que la testigo alude a un modo de desarrollar la actividad de calle que es connatural a la mediación que como elementos personales de la empresa de la que formaban parte ejecutaban de lunes a viernes (vide: resp. 5ta.). Y en este mismo sentido interpretativo, entiendo que cuando J. refiere a que su comisión la pagaban los suscriptores era desde la perspectiva de qué peculio o patrimonio emanaba el pago de la comisión. Y esta lectura es, a mi juicio, indiscutible si se atiende que de quién percibían la comisión es un dato relativo desde que en aquellos supuestos de planes que se vendían con tarjetas de crédito el débito correspondiente a su comisión era percibido y depositado por su empleadora en la caja de ahorro de cada una de las promotoras una vez que había sido debitada al suscriptor (ver resp. 21ra. –fs. 171 vta.-). Esta inteligencia hermenéutica, por otra parte, se ve corroborada del cotejo de las demás testimoniales prestadas en autos (Conf. arts. 386 y 456 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 45 de la ley 69).----------El cuestionamiento que se efectúa a la apreciación que mereciera del juzgador el testimonio de la Sra. C. , basado en que en la razón de sus dichos la misma había referido a que la Sr. P. fue a su casa a pedirle si podía salir como testigo, no contiene en puridad la crítica que pudiere dar lugar a la queja. Es que la fuerza de convicción que le otorgara el juzgador a

los dichos de tal testigo cabe presumir que comprendió a tal respuesta. No obstante, a los efectos de apreciar este testimonio la fuerza probatoria que emana de él tiene que ver con la circunstancia de que C. trabajó tres semanas en el mismo lugar en que lo hiciera P. , lo que explica, a su vez, que la recordara únicamente a dicha actora y no a M. . Por lo demás, sus dichos resultan coherentes en sus respuestas no mereciendo mácula alguna su ponderación que efectuara el juzgador del anterior grado.----------Habida cuenta de ello, insisto, en el modo en que fuera formulado su cuestionamiento no hay crítica que atender, desde que en esta porción del agravio solo se expresa un punto de vista distinto pero que no señala en definitiva en qué habría errado el juzgador en la apreciación que mereciera dicho testimonio.----------Igual consideración merece la alusión que efectúa el impugnante del testimonio de la Sra. A. . V. aclarar, en relación a que la comisión que percibían las promotoras de los planes de A. S.A., que según los dichos de la testigo de mención consistía en el monto de la cuota inicial (ver resp. a la 4ta. repregunta –fs 185-), que tal circunstancia no obsta en nada a la valoración que mereciera. Es que, en términos generales la comisión puede estar relacionada a una cantidad fija que se abone por cada negocio que se concluya o con un porcentual sobre el monto del negocio o bien, como en la especie bajo análisis por el valor de la cuota inicial.----------Abro un paréntesis, para señalar que no responde a las constancias obrantes en la presente causa la afirmación impugnaticia de que no se tuvo en cuenta a los fines de resolver el litigio a las declaraciones testimoniales producidas y sobre las cuales se ha venido dando por parte del recurrente una valoración distinta a la que –precisamente- efectuara el juzgador del primera instancia. Es más, cabe remitir a la explícita puntualización realizada por el sentenciante en su motivación, en tanto advirtió que en el marco de la traba de la litis que *“...resultará ser la valoración de las declaraciones testimoniales de donde surgirá el resultado del litigio...”*(sic)(ver considerando de fs. 219). Y, a continuación, pasó a la apreciación de cada uno de los testimonios prestados en la causa previo a desestimar el correspondiente a la testigo Espín (fs. 168 y vta.).----------Del mismo modo, cabe resaltar que tampoco incurrió en la alegada “desatención” de la informativa producida por la A. A. de S. de C. (fs. 204/207), puesto que, magüer que la apreciación que

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

mereciera no fuera del agrado del demandado apelante, la valoró expresamente desestimando su mérito probatorio con el siguiente argumento que no ha merecido puntual y razonada crítica, cual es que *"No enerva la decisión ya adoptada la incorporación de la respuesta dada por la A. A. de S. de C. , pues observada y leída con detenimiento la misma se advierte que las normas legales citadas y el encuadre que se le da a los Productores de C. es el mismo que el que fuera esgrimido por la defensa...En todo caso pareciera que la figura de Productor dentro de este esquema puede ser encarnado por G. M. y no por M. y P. , y que la relación con el primero y A. S.A. sí merezca la aplicación de las normas que detallada y minuciosamente da cuenta la respuesta a la informativa agregada a fs. 204/207"*(sic)(vide: fs. 220 "in fine" del fallo apelado). Tal inteligencia es coherente con la premisa que, antes, con toda pertinencia estableciera al comienzo de su análisis cual es que, el marco legal sobre el cual asienta lo informado tal entidad asociativa en consonancia con la postulada como la de aplicación a las actoras en el escrito de contestación de la demanda, será aplicable *"...siempre y cuando no exista la relación de dependencia invocada en la demanda."*(sic)(fs. 219).----------Tal punto de partida responde adecuada e indefectiblemente a la primacía de la realidad que ha de presidir la resolución de cualquier conflicto que nazca a propósito del cumplimiento de tareas para otro. Es, entonces, un *prius* determinar la naturaleza del vínculo para luego asignar el marco legal que regula al mismo (Conf. arts. 14 y 23 de la L.C.T.).----------La denuncia de omisión en la valoración de las fichas individuales de las actoras en las cuales habrían manifestado *"con carácter de declaración jurada"* ser productoras asesoras de C. según lo asevera el impugnante, a más de remitirme a la ineficacia que cuenta tal manifestación en el marco de los principios de irrenunciabilidad y primacía de la realidad a los cuales ya aludiera "supra", destaco que en materia de apreciación de la prueba el juzgador puede valerse potestativamente solo de aquella que considerara esencial para la resolución del conflicto no estando obligado a valorar todos y cada uno de los elementos aportados al proceso (Conf. art. 386 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 45 de la ley 69).---------Para terminar, debo reparar que la sede de la apelación es una instancia de revisión crítica donde lo que se ataca o defiende,

pondera, analiza, apuntala o demuele es el pronunciamiento del juez de primera instancia en función de sus posibles impropiedades o desaciertos. No es una instancia para reiterar argumentos ya expuestos buscando ganar en su replanteo una suerte diversa de la obtenida en dicha grado; muy por el contrario, como he venido señalando en el desarrollo que antecede, tiene por finalidad realizar la crítica concreta y razonada del fallo que se impugna. Y en este sentido, es de poner de relieve que los dicentes agravios constituyen casi una reproducción literal del planteo defensivo argüido al momento de trabarse la litis añadiendo apreciaciones subjetivas paralelas y distintas sobre la prueba que no aportan la materia sobre la cual esta alzada pudiera ejercer su facultad revisora.----------Como consecuencia de todo lo expuesto, pues, propiciaré al acuerdo se tenga por desierto el recurso por carecer el mismo de suficiencia técnica mínima en los términos normados por los arts. 265 y 266 del C.P.C.C.. Así lo voto.----------

--------De tal manera, las costas devengadas en segunda instancia deberán ser soportadas por el co-demandado recurrente Sr. José G. M. por haber resultado vencido en ella (Conf. arts. 59 de la ley 69 y art. 279 del C.P.C.C.).----------

----------No corresponderá regular honorarios por sus tareas de alzada a la letrada apoderada del co-demandado recurrente, Dr. C. C., por resultar sus labores inoficiosas (Conf. arts. 3 y 6 de la ley 2.200).----------

----------Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

---**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

-------Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 217/222, y de los agravios que contra la misma expusiera el codemandado M. a fs. 232/235, me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.----------

-------I.- Analizaré los agravios del apelante a fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia técnica del memorial.----------

----------1) El recurrente se agravia, primeramente, de la valoración que efectuara el sentenciante de grado de las declaraciones testimoniales. Luego de referirse a argumentos brindados al contestar demanda, indica que la testigo C. afirma que el cobro estaba relacionado con la venta de planes, de lo que se colige

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

que si no se concertaban planes no se obtenían ganancias. Y razona en el sentido de que debe descartarse la existencia de una relación laboral si una persona realiza una actividad con la posibilidad de no obtener ganancia alguna, ya que ni siquiera se trata de los modos remunerativos previstos en los arts. 104 y ss. de la LCT. Hace mención a que tampoco había una jornada laboral que cumplir.----------Es de razonar que la remisión a argumentos ya explicitados en la contestación de la demanda, resulta insuficiente técnicamente no reuniendo los requisitos de crítica concreta y razonada exigidos por el art. 265 del CPCC, de aplicación de acuerdo al art. 76 de la ley 69. En efecto no basta con remitirse a presentaciones anteriores, no reuniendo el carácter de una demanda de agravios la simple reedición de los argumentos esgrimidos en la primera instancia (conf. CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D-220; CN. Civ., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419; entre otras).----------Por lo demás expresar que no existe relación laboral por no preverse un modo remunerativo que asegure un mínimo de ingresos, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 104 y ss. de la LCT, importa desatender los términos en que quedó planteada la litis, ya que las actoras integraron su pretensión, entre otras cuestiones con las diferencias salariales como consecuencia de que las comisiones percibidas por ventas no alcanzaron la remuneración mínima garantizada para los vendedores de acuerdo a lo normado por el art. 19 del CCT 130/75 (ver fs. 05 “in fine”/vta.). Y en especial desatiende el razonamiento del juzgador en cuanto hizo mérito de las pretensiones deducidas por las actoras para identificar la cuestión principal en la existencia o no de la relación laboral y en base a dicho encuadramiento de la litis desarrolló su análisis de la prueba. Lo que quiero expresar es que no basta con manifestar que no se percibía una remuneración mínima para de allí deducir que no existía vínculo laboral, sin hacerse cargo del razonamiento del juez de grado que consideró diversas circunstancias de la modalidad de trabajo de las coactoras (ver fs. 219/220) para concluir que sí existía dicho vínculo de dependencia. Es que habiéndose concluido en base a los argumentos explicitados por el “a quo” que existió relación de trabajo, la inexistencia de un mínimo asegurado de remuneración no hace más que revelar la validez del reclamo de las accionantes, ya que la normativa legal (arts. 7, 12, 58, 103, 119 y concs. de la LCT) o convencional (arts. 10, inc. b, 18, 19, 20, 24, 34 y 40 del CCT Nº 130/75)

aseguran la irrenunciabilidad del derecho a la remuneración. En todo caso la apelante debió atacar el razonamiento por el cual el juzgador concluyó en que existía relación laboral y de esa manera deducir de la inexistencia de ese vínculo la ausencia de razón del reclamo de las actoras a las diferencias salariales peticionadas. Es que de otra manera sería muy fácil desvirtuar el principio de primacía de la realidad consagrado en el art. 23 de la LCT, ya que bastaría con pactar una remuneración basada en comisiones sin garantizar el mínimo legal o exigir la emisión de facturas por honorarios para de esa manera burlar la presunción establecida en el segundo párrafo de la norma citada.----------

----Lo mismo cabe decir con relación a la jornada laboral, aduciendo la recurrente que las actoras la ejercían libremente. La quejosa cita en su apoyo a la declaración de la testigo J. (ver fs. 232 vta., 2do. párrafo), mas de dicha declaración (ver fs. 171/172) no se extrae que la jornada laboral era completamente libre y decidida por las actoras, ya que si bien la testigo asevera que ellas manejaban su tiempo (respuestas sexta y octava), también afirma que trabajaban de lunes a viernes (respuesta quinta). Por otra parte esta testigo también declaró que la comisión era depositada por la empresa en una caja de ahorro cuando se cobraba por tarjeta de crédito (respuestas veintiuno y veintidos), circunstancias no asumidas por el recurrente que evidencian una consideración parcial de la declaración a fin de fundar su agravio, pero que tampoco ataca las consideraciones efectuadas por el juzgador para concluir en la existencia del vínculo laboral.----------

----------2) En lo que respecta al segundo agravio enumerado por la apelante, la queja radica en el cuestionamiento de la valoración que hiciera el juez de las declaraciones testimoniales (ver fs. 232 vta./233, pto. I.2). Concretamente respecto de la testigo C. , señala que la misma no recuerda a la coactora M. , y cuestiona que se haya tenido en cuenta su testimonio cuando se manifestó que P. le solicitó por favor que “saliera” como testigo. Si bien es cierto que la referida testigo (ver fs. 169/170) no recuerda a M. (primera respuesta) ello no importa de por sí una crítica al decisorio ya que el juzgador no se basó exclusivamente en dicho testimonio. Por lo demás tampoco resulta obstáculo para que el “a quo” considerara dicha declaración la circunstancia de que una coactora le hubiera pedido que fuera testigo en las presentes actuaciones (respuesta a las razones de sus dichos), ya que de esa mera referencia no puede inferirse la imparcialidad de

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

la testigo, más aún cuando en la misma respuesta contestó que ella finalizó en buenos términos su relación laboral (ver fs. 170). Comparto así lo expuesto por el colega preopinante en cuanto a que lo manifestado no resulta una crítica a la argumentación del juzgador sino una mera postura discrepante respecto de la valoración de la prueba indicada.----------En lo que se refiere a lo manifestado por la testigo J. (ver declaración de fs. 171/172), ya me he explayado en el considerando anterior respecto a que la recurrente efectúa una consideración parcial de dicho testimonio tenido en cuenta en la sentencia, ya que la recurrente obvia parte del testimonio, como que trabajaban de lunes a viernes (respuesta quinta), que existía una persona que les enseñaba cómo vender (respuestas décimo quinta y décimo sexta), y que la empresa les depositaba la comisión cuando se abonaba con tarjeta de crédito (respuestas veintiuno y veintidós). Tales cuestiones fueron tenidas en cuenta por el magistrado de la anterior instancia (ver fs. 219, 2do. párrafo), sin que se criticara la consideración efectuada en la sentencia de las mismas, limitándose la quejosa a resaltar otras respuestas de la testigo (ver fs. 232 vta, pto. I.2, párrafos tercero a séptimo), en una visión -insisto- parcializada de la declaración.----------Y lo mismo cabe decir de la declaración de A. (ver fs. 184/185), ya que el memorial no se hace cargo de la totalidad del testimonio, en el cual se expresó -entre otras cuestiones- que recibían órdenes de M. (respuestas primera, quinta y sexta), que el mismo daba prácticas de ventas (respuesta segunda), que si bien no había un horario determinado se exigían ventas (respuesta tercera), que tenían que llegar a un horario (respuesta undécima), que trabajaban de lunes a viernes con un cierto horario (respuesta octava), que M. abonaba el sueldo (respuesta décima), que dirigía las reuniones del grupo de vendedores (respuesta duodécima), que no le permitían vender fuera de los grupos indicados (respuesta a primera repregunta), y que M. pagaba el sueldo y las comisiones dentro de la oficina (respuesta a cuarta repregunta). Nuevamente aquí cabe expresar que estas respuestas fueron consideradas por el juzgador (ver fs. 219 vta./220), sin que la quejosa hiciera mención a las mismas ni al razonamiento del juez al considerar las mismas. Por lo que habré de compartir lo expuesto por el Dr. Lucero en cuanto a que carece de razón la impugnante cuando endilga al sentenciante haber obviado las declaraciones testimoniales que

respaldaban su tesis, cuando, por el contrario, es dicha parte quien efectúa un análisis parcial y sesgado de dichas declaraciones, no criticando en concreto la argumentación del juzgador.----------3) En lo que se refiere al agravio relativo a la desatención del magistrado de la prueba informativa rendida a fs. 204/207 (ver fs. 233, pto. I.3), tampoco responde a lo actuado en la presente causa. Ello es así dado que, en el decisorio en crisis se hizo mérito de dicha prueba, concluyendo que en todo caso la figura del productor es aplicable al codemandado M. y no a las actoras y que la normativa citada en la prueba mentada regularía la relación entre los codemandados entre sí (ver fs. 220, antepenúltimo y anteúltimo párrafos). Y como lo destaca el vocal prevotante, esta conclusión resulta consistente con el inicio de la argumentación que efectuara el magistrado de grado, en cuanto expresó que las disposiciones legales referidas en el informe resultarían aplicables siempre y cuando no exista la relación de dependencia invocada en la demanda (ver fs. 219, 3er. y 4to. párrafos).----------Las mismas razones caben esgrimirse respecto de la queja referida a que no se haya aplicado la legislación de fondo en materia de Productores Asesores de C. (ver fs. 233 vta./234, pto. I.5). Es que cabe reiterar que no se critica el argumento del juez por el cual concluyó que dicha legislación es aplicable al caso siempre que no se acredite el vínculo laboral. Es así que no habiendo brindado razones para contradecir el razonamiento del sentenciante por el cual decidió la existencia de la relación de dependencia, esgrimir que corresponde aplicar la normativa referida por la quejosa, importa proponer una solución a la causa sin hacerse cargo de los motivos por los cuales decidió el “a quo”.----------He dejado para concluir el agravio desarrollado a fs. 233/vta., pto. I.4, respecto a que no se consideraron las fichas individuales de las productoras asesoras, en las que manifiestan con carácter de declaración jurada ostentar dicha condición, especificándose que no existe relación de dependencia. Nuevamente el apelante no se hace cargo del razonamiento del juez, quien concluyó que había relación de dependencia luego de analizar las pruebas producidas. Ha de recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el

desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).----------Por lo demás hacer mención a la documental consistente en las fichas de las actoras elude el razonamiento del juzgador, quien se atuvo básicamente a la prueba testimonial para concluir en la existencia de la relación de dependencia, aplicando así el principio de primacía de la realidad consagrado en el art. 23 de la LCT, frente al cual deviene estéril invocar prueba documental. Es que, a mayor abundamiento, cabe expresar que la primacía de la realidad es un principio típico del derecho del trabajo, por tal razón el segundo párrafo del artículo emanado intenta cubrir con la presunción aquellos casos en los que se ha disimulado la subordinación con la figura de una relación autónoma, señalando que prevalecerá la del contrato de trabajo cuando existan las notas de la dependencia (conf. Rodríguez Mancini, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, pág. 75).----------

-II.- En síntesis, por todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por el codemandado M. (conf. arts. 265 y 266 del CPCC), con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. art. 59 de la ley 69 y 279 del CPCC).----------

----------Sin perjuicio de lo anterior, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios a la letrada apoderada del apelante por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada.----------

-------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

-------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

---Atento al modo en que concluyo el tratamiento de la cuestión anterior la presente deviene en abstracta por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------
-------En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------
-------**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------
---

---La resolución que corresponde dictar es la siguiente, a saber: 1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el co-demandado Sr. J. G. M. . 2) IMPONER las costas de segunda instancia al co-demandado recurrente vencido en ella; sin regular honorarios a la Dra. C. C. por resultar sus tareas en esta instancia inoficiosas.----------
ASI LO VOTO.----------
---**A LA TERCERA CUESTIÓN** El Dr. De Cunto expresó: ----------
-------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, esto es: 1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. 2) IMPONER las costas de segunda instancia al codemandado apelante, sin regulación de honorarios a la Dra. C. C. por resultar inoficiosa su actividad ante la alzada.----------
----------Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------
-

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el co-demandado Sr. J. G. M. .----------
------ IMPONER las costas de segunda instancia al co-demandado recurrente vencido en ella; sin regular honorarios a la Dra. C. C. por resultar sus tareas en esta instancia inoficiosas.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

RESGISTRADA BAJO EL N° 52 DEL AÑO 2008.- CONSTE.-